

No pueden las partes someter, cóntractualmente, la acción al procedimiento que crean conveniente, porque las leyes procesales son irrenunciables por ser de orden público.

Recurso de nulidad interpuesto por el Monasterio de Santa Rosa en la causa que sigue con doña Celia H. de Rubina, sobre cantidad de soles—incidente de embargo.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Las leyes Nos. 7570 y 7683, se refieren, expresa y claramente, a créditos hipotecarios que devengan intereses. Se ha tratado de impedir, por ahora, que los deudores pierdan, por el remate, los fundos que dieron en garantía del dinero que recibieron en préstamo. Si un fundo rústico o urbano se hipoteca para responder de obligación distinta, que no gana intereses, y llega el caso de rematarlo por incumplimiento del deudor, éste no puede acogerse a la prohibición prescrita en esas leyes que, como se ha dicho, tienen característica y finalidad distintas.

En el caso sujeto a materia se trata de una deuda por arrendamientos de un fundo, garantizado con hipoteca de una parte de casa de la ciudad de Arequipa. La acción iniciada por el locador terminó con la transacción de fs. 7 del cuaderno agregado, en una de cu-

yas cláusulas, la cuarta, se estipuló que si el locatario no cumpliera con pagar oportunamente la suma que reconoció deber, aquel podría no solo embargar sino pedir el remate del bien dado en garantía. La transacción debe cumplirse, por tanta mayor razón, cuanto que fué celebrada estando en vigor las leyes 7570 y 7683, ninguna de las cuales prohíbe pactar el remate.

Por estas consideraciones, el Fiscal Suplente que suscribe, cree que el Juez hizo bien en dictar el auto de fs. 16, que declara sin lugar las articulaciones de fs. 11 y 12; y que la Corte de Arequipa ha padecido error al revocarlo. Si la Sala fuere de la misma opinión puede servirse declarar que HAY NULIDAD, y reformando el auto de vista confirmar el de primera instancia.

Salvo mejor parecer.

Lima, noviembre 26 de 1934.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 11 de 1934.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y considerando: que a solicitud de la parte acreedora, se ha trabado embargo y se ha practicado tasación, decre-

tándose en seguida, el remate de la finca embargada y valorizada, por sólo el mérito de la transacción celebrada con la deudora en el juicio ordinario sobre pago de arrendamientos, que se encontraba en la estación de prueba y sin que a esas medidas precedieran la sustentación y actuados necesarios a que el procedimiento judicial correspondiente llegase a ese estado: que es inoperante lo convenido en la cláusula cuarta de dicha transacción por la que las partes han acordado que se practique embargo y remate de esa finca, desde que los contratantes no pueden someter las acciones al procedimiento que crean conveniente, alterando y abreviando las formas procesales establecidas por la ley, de carácter irrenunciable, por ser de orden público: declararon NULO el auto revocatorio de fs. 22, su fecha 12 de setiembre último, e INSUBSISTENTE el apelado de fs. 16, su fecha 27 de agosto anterior, así como todo lo actuado en este cuaderno e inadmisibile, por ahora, la solicitud de embargo de fs. 1 del Monasterio de Santa Rosa; cuyo derecho queda a salvo para que lo haga valer con arreglo a la ley; y los devolvieron.

**Umeres. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza.—Arenas.
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1297.—Año 1934.
